

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0517

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada según la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, integrado por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Consultora Jurídica y Asesora Legal del Comité (Interina); **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y **Julia Feliz Peña**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública (Interina).

Con motivo al Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **KENIA YULANIA LANTIGUA VALENTÍN**, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral marcada con el número _____ con asiento social en la calle _____ provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, en fecha nueve (09) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), instancia ejercida contra el Acta número 0280-2024, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), mediate la cual se conoce el informe definitivo de evaluación extraordinarias de ofertas económicas (Sobre B) e inclusión al reporte de lugares ocupados, correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0029, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida (JEE) y otros programas que disponga el MINERD, dirigida a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia María Trinidad Sánchez.

I. Preámbulo y Cronología Del Proceso:

Por Cuanto: Que, mediante oficio INABIE/DGA/NO.53/2023, de fecha primero (1) del mes de noviembre del año (2023), la unidad operativa de compras y contrataciones realizó el

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0517

requerimiento para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026.

Por Cuanto: Que, el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha primero (1) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0029, “para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el (MINERD) dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia de María Trinidad Sánchez”.

Por Cuanto: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en adquirir el Pliego de Condiciones Específicas, podrán descargarlo en la página web de la institución www.inabie.gob.do o del Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) www.comprasdominicanas.gob.do a partir del día tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a los fines de la elaboración de sus propuestas.

Por Cuanto: Que, fue publicada en fecha doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Acta número 0012-2024, la cual conoció el informe preliminar de las ofertas técnicas (Sobre A), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) del proceso Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0029.

Por Cuanto: Que, fue publicada en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el Acta 0100-2024, la cual conoció el informe definitivo y habilitación de las ofertas técnicas (Sobre A), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) del proceso Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0029.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0517

Por Cuanto: Que, en fecha cuatro (4) de junio del año 2024, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta núm. 0170-2024, mediante la cual rectifica el Acta núm. 0100-2024.

Por Cuanto: Que, en fecha cinco (5) de junio del año 2024, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta núm. 0170-2024, mediante la cual también rectifica el Acta núm. 0100-2024.

Por Cuanto: Que mediante Acta número 0227-2024 de fecha 05 de junio del año 2024, se rectifica el Acta número 0170-2024, correspondiente a la rectificación de puntaje del informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobre A).

Por Cuanto: Que mediante Acta número 0242-2024 de fecha 25 de junio del 2024, se rectifica el Acta número 0227-2024 de fecha 05 de junio del año 2024.

Por Cuanto: Que mediante Acta número 0235-2024, de fecha 14 de junio del año 2024, se conoce el informe definitivo de evaluación de Ofertas Económicas (Sobre B).

Por Cuanto: Que mediante Acta número 0280-2024 de fecha 26 de julio del año 2024, se conoce sobre el Informe Definitivo de Evaluación Extraordinaria de Ofertas Económicas (Sobres B) e inclusión al Reporte de Lugares Ocupados.

Por Cuanto: Que, en fecha siete (07) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibido en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), un Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora Kenia Yulania Lantigua Valentín, por su inconformidad con la decisión supra indicada.

II. Competencia:

Resulta: Que previo a la apreciación y análisis del presente Recurso de Reconsideración, este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, sobre la base de lo establecido en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, modificada por

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0517

las leyes 449-06, 47-20 y 06-21, la cual en su artículo 67, numeral 1, precisa que: *se cita “El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)”*, termina la cita. (Subrayado nuestro), se declara competente para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente Recurso de Reconsideración.

III. Admisibilidad del Recurso de Reconsideración

Resulta: Que el numeral 1 del artículo 67 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, establece lo siguiente: *“El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)”*.

Resulta: Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, precisa que: *“Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados”*.

Resulta: Que se verifica que la señora **Kenia Yulania Lantigua Valentín**, tuvo conocimiento del Acta núm. 0280-2024, el día treinta (30) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), de la publicación el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) antiguo Portal Transaccional, y procedió a depositar su Recurso de Reconsideración el día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), computándose seis (06) días francos y hábiles desde la fecha de publicación del acta recurrida y la interposición del recurso, esto así, por no computarse dentro del plazo, fines de semanas y días festivo, en el conteo en particular el jueves 30 de mayo, fue el festivo de *Corpus Cristi*, por lo es admisible en cuanto al plazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0517

IV. Pretensiones del Recurrente

Resulta: A que en fecha siete (07) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), Recurso de Reconsideración, interpuesto por la señora **Kenia Yulania Lantigua Valentín**, el cual, concluye de la siguiente manera: “(...) **PRIMERO:** *Que sea declarado como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de la razón social **Kenia Yulania Lantigua Valentín**, para el proceso referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0029, por el mismo haberse depositado en el plazo establecido para recursos administrativos, según el marco normativo de compras públicas; **SEGUNDO:** *Que el INABIE se ajuste al principio de juridicidad y por consiguiente se apegue a lo estipulado en el Pliego de proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0029, por ser el séptimo mayor puntaje del proceso; **TERCERO:** *Que se rectifique parcialmente el acta de adjudicación para este proceso, referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0029, por violación a los Pliegos de condiciones, y proceder a adjudicarnos raciones, de entre los adjudicados con menor puntuación que nuestra empresa; **CUARTO:** *Que se suspendan todos los actos futuros que pudieran constituirse de daño posible a daño irreversible” (sic).****

V. Análisis y Ponderación

Resulta: Que, luego de un análisis de las pretensiones del recurrente, este Comité ha podido comprobar que mediante Acta número 0280-2024, de fecha veintiséis (26) julio del dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó los informes definitivos de las evaluaciones económicas extraordinaria e inclusión al reporte de lugares ocupados del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0029.

Resulta: Que, el recurrente alega que cumplió con el 100% de los requerimientos establecidos en el Pliego de Condiciones Específicas y que pese a que recibió un puntaje de 91.7, quedó en el reporte de lugares ocupados y otros oferentes con puntuación menor, resultaron adjudicados.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0517

Resulta: Que, del análisis y evaluación de los fundamentos y petitorios argüidos en el mencionado recurso, así como de los documentos que reposan en nuestro sistema y las Actas emitidas por este Comité, se puede constatar que la oferta de la señora **Kenia Yulania Lantigua Valentín**, resultó calificada con una puntuación de 91.7, sin embargo, pese a obtener puntuación por encima de otros oferentes, no resultó adjudicada y fue posicionada en el reporte de lugares ocupados.

Resulta: Que conforme los Criterios de Adjudicación, establecidos en el acápite 4.1 del Pliego de Condiciones, se aplicaran de la siguiente manera:

“El Comité de Compras y Contrataciones evaluará las Ofertas dando cumplimiento a los principios de transparencia, objetividad, economía, celeridad y demás, que regulan la actividad contractual, y comunicará por escrito al Oferente/Proponente que resulte favorecido. Al efecto, se tendrán en cuenta los factores técnicos, financieros y de distribución más favorables.

La Adjudicación será decidida a favor del Oferente/Proponente cuya propuesta cumpla con los requisitos exigidos y sea calificada teniendo en cuenta la calidad y las demás condiciones que se establecen en el presente Pliego de Condiciones Específicas.

Si se presentase una sola Oferta, ella deberá ser considerada y se procederá a la Adjudicación, si habiendo cumplido con lo exigido en el Pliego de Condiciones Específicas.

La adjudicación se realizará de la siguiente manera:

1. Los oferentes habilitados serán ordenados de mayor a menor de acuerdo con la puntuación obtenida en la evaluación técnica para proceder con la adjudicación.

2. Se iniciará con el oferente de mayor puntuación. A tales fines serán evaluados los grupos referenciales de raciones en los rangos de distancia establecidos más abajo iniciando en el intervalo de cero a diez kilómetros. Si en dicho rango no existiera un grupo referencial de raciones en función de la oferta presentada, será ampliado el rango según la tabla siguiente:

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0517

Rangos de distancia para ampliar la búsqueda

<i>0.01-10 kilómetros</i>
<i>10.01-15 kilómetros</i>
<i>15.01-20 kilómetros</i>
<i>20.01-25 kilómetros</i>
<i>25.01-30 kilómetros</i>
<i>30.01-65 kilómetros</i>

3. Si en un rango de distancia se verificasen dos o más grupo referenciales de raciones elegibles, se le adjudicará la que tiene mayor cantidad de raciones en función de su oferta.

4. Una vez adjudicado el oferente con mayor puntuación se aplicará la misma metodología para los siguientes.

5. En caso de que se adjudiquen todos los oferentes, si quedasen raciones disponibles, se adjudicarán siguiendo el mismo orden establecido en el numeral 1 de este acápite”. (sic)

Resulta: Que visto esto, hemos validado que posicionar a la hoy recurrente en el reporte de lugares ocupados y adjudicar ofertas que obtuvieron una puntuación por debajo de la hoy recurrente, es contrario a los criterios de adjudicación establecidos en el acápite 4.1 del Pliego de Condiciones, que rige el presente proceso.

Resulta: Que, el derecho de los oferentes a que sus propuestas sean evaluadas íntegramente y conforme a lo estipulado en la normativa vigente es un pilar fundamental del proceso de contratación pública y su incumplimiento compromete la legalidad y legitimidad del proceso.

Resulta: Que, el principio de razonabilidad prescribe: “Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0517

necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley”. (subrayado nuestro).

Resulta: Que, en ese mismo orden de ideas, la Ley núm. 340-06, sobre compras y contrataciones públicas señala en su Artículo 21: “El principio de competencia entre oferentes no deberá ser limitado por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones formales subsanables, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándosele la oportunidad de subsanar dichas deficiencias, en tanto no se alteren los principios de igualdad y transparencia establecidos en el Artículo 3 de esta ley, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.”

Resulta: Que conforme establece el principio 14 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, **Principio de buena fe:** en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Resulta: Que conforme establece el principio 22 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, **Principio de debido proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Resulta: Visto lo anterior, es necesario referir que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones dispone que: “El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta”. Y en esa línea, ha sido criterio constante de nuestro Órgano Rector¹, que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación, “[...] en cuanto establece el objeto

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0517

contractual que se requiere, los trámites a seguir, las condiciones bajo las que se adquirirá, las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución”.

Resulta: Que el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, establece que: se cita “*Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado*”.

Resulta: Que, en ese mismo tenor, el numeral 1.14 del referido pliego, establece lo relativo a la Exención de Responsabilidades, como sigue: “*El Comité de Compras y Contrataciones no estará obligado a declarar calificado y/o Adjudicatario a ningún Oferente/Proponente que haya presentado sus Credenciales y/u Ofertas, si las mismas no demuestran que cumplen con los requisitos establecidos en el presente Pliego de Condiciones Específicas*”.

Resulta: Que, En igual sentido, el referido numeral 3.5 del pliego de condiciones, indica que “*Los Peritos levantarán un informe donde se indicará el cumplimiento o no de las Especificaciones Técnicas de cada uno de los Bienes ofertados, bajo el criterio de CUMPLE O NO CUMPLE, y que en el caso de no cumplimiento indicará, de forma individualizada las razones de la misma, procediendo a emitir su informe al Comité de Compras y Contrataciones sobre los resultados de la evaluación de las Propuestas Técnicas “Sobre A”, a los fines de la recomendación final*”.

Resulta: Que siendo este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil INABIE el órgano responsable de la organización, conducción y ejecución de los procedimientos, aprobando que la selección corresponda y se ajuste al Pliego de Condiciones, entiende que procede **ACOGER** el presente recurso de reconsideración, por considerar éste que tiene mérito en lo relativo a este aspecto, y en consecuencia, **ORDENA** al Departamento de Compras y Contrataciones la rectificativa de la misma, mediante acta por separado de la que dio a lugar al presente recurso.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0517

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTA: La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTA: La Ley No. Ley 834, del 15 de julio del año 1978,

VISTOS: Los Reglamentos Núms. 543-12 y 416-23, de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTO: El oficio INABIE/DGA/No.053/2023, que realizó el requerimiento del servicio de alimentación escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE).

VISTO: El Pliego de Condiciones Específicas Referencia núm.: INABIE-CCC-LPN-2023-0029 “Para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la la provincia María Trinidad Sánchez”.

VISTA: El Acta Núm. 0235-2024, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTO: El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) antiguo Portal Transaccional.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0517

VISTO: La instancia dirigida por la señora **Kenia Yulania Lantigua Valentín**, en fecha siete (07) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), contentiva de Recurso de Reconsideración, y sus anexos.

V. Decisión

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **KENIA YULANIA LANTIGUA VALENTÍN**, portadora de la cédula de identidad y electoral marcada con el número _____ por haber sido interpuesto en el plazo que indica la ley, según lo establecido en el Pliego de Condiciones Específicas.

SEGUNDO: **ACOGE** en cuanto al fondo el Recurso de reconsideración interpuesto la señora **KENIA YULANIA LANTIGUA VALENTÍN**, portadora de la cédula de identidad y electoral marcada con el número _____, contra el Acta Núm.0280-2024 de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0029, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida (JEE) y otros programas que disponga el MINERD, dirigida a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia María Trinidad Sánchez; y en consecuencia, **ORDENA** la revisión Acta Núm.0280-2024 de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), cuyo resultado se plasmará en un acto administrativo separado.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0517

TERCERO: ORDENA a la Dirección Jurídica, proceder a la notificación de la presente Resolución al recurrente, señora **KENIA YULANIA LANTIGUA VALENTÍN**, portadora de la cédula de identidad y electoral marcada con el número _____ al correo electrónico registrado por el oferente en su formulario de presentación de oferta, así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación al Sistema Electrónico de Contrataciones Pública y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).